



Superintendencia del Sistema Financiero

PAS-004/2015

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del día quince de junio de dos mil quince.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, cuando se haga alusión a la Superintendencia deberá entenderse a la Superintendencia del Sistema Financiero; cuando se haga referencia al Banco Central, deberá entenderse al Banco Central de Reserva de El Salvador; cuando se aluda a la Ley, deberá entenderse a la Ley Contra la Usura; cuando se mencione las Normas Técnicas, se entenderán las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura; cuando aludamos a SMUSC, se entenderá a salarios mínimos urbanos del sector comercio.

El Suscrito, con base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 6 literal a) y 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y 12 de la Ley Contra la Usura, tiene a bien hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia, SAC INTEGRAL, S.A., en adelante también referido como "Apoyo Integral", "la SAC" o "la entidad financiera" o "el Supervisado", inició por el aviso dado por la Intendente de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras, mediante el Memorando No. BCO-53/2014 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, agregado a fs. 2 al 5 y sus anexos; procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte de la administrada respecto de los incumplimientos legales siguientes:

Presunta infracción al artículo 7 de la Ley Contra la Usura que establece: "La tasa máxima legal permitida será la equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple establecida por el BCR de acuerdo al Art. 6 de esta Ley. Se establecerá una tasa máxima para cada tipo de crédito y monto a que se refiere el Art. 5 de esta Ley. [] En cualquier caso, la tasa efectiva de las operaciones sujetas a la presente Ley, que no estén incluidas en algunos de los tipos de crédito mencionados en el Art. 5 de esta Ley, no podrá ser mayor a la tasa máxima más alta publicada por el BCR para el período. [] Todos los créditos, a partir de la vigencia de esta Ley, ya sea por instituciones reguladas o no reguladas, como casas de préstamos, casas de empeño, montepíos o comerciantes de bienes y servicios y cualquier otro acreedor, no podrán tener una tasa de interés efectiva mayor a la tasa máxima vigente por segmentos establecida por el BCR. Cualquier tasa superior a la tasa máxima legal establecida por el Banco Central de Reserva para cada segmento, será considerada interés usurero y estará sujeto a las sanciones legales correspondientes."

La probable infracción se ha configurado porque la SAC INTEGRAL, S.A., en los reportes de créditos enviados a la Central de Riesgo de esta Superintendencia con referencia al treinta de septiembre, treinta de noviembre, treinta y uno de diciembre de dos mil trece,

treinta y uno de enero y treinta y uno de marzo de dos mil catorce, reportó ciento cincuenta y tres (153), noventa y seis (96), sesenta y siete (67), ciento uno (101) y ciento sesenta y un (161) créditos, respectivamente, con tasas de interés efectivas superiores a las que publicó el Banco Central en la Prensa Gráfica del doce de julio de dos mil trece y el quince de enero de dos mil catorce; préstamos que corresponden a los segmentos de, vivienda, empresa y consumo, de acuerdo al siguiente orden: en el primer período verificado, ciento treinta y nueve (139) créditos del sector vivienda, uno (1) de empresa y trece (13) de consumo; en el segundo período, los noventa y seis (96) eran del sector vivienda; en el tercero, sesenta y seis (66) del sector vivienda y uno (1) de consumo; en el cuarto período, noventa y nueve (99) del sector vivienda y dos (2) del sector consumo; en la quinta fecha verificada, ciento cuarenta y nueve (149) créditos del sector vivienda, tres (3) del sector empresa y nueve (9) de consumo, los cuales se evidencian con mayor detalle en anexos a fs. 6 al 16 del expediente.

Las tasas de interés máximas legales son las que estuvieron, vigentes para los períodos del uno de agosto de dos mil trece al dos de febrero de dos mil catorce y del tres de febrero al treinta y uno de julio de dos mil catorce, respectivamente, según se muestra en las publicaciones de las que se anexa copia a fs. 64 y 65 del expediente.

A manera de ejemplo se mencionan los siguientes casos: del total de créditos reportados, en el mes de septiembre de dos mil trece habían ciento veintiún créditos del segmento de vivienda, cuyas tasas de interés oscilaban entre el 19.42% al 41.35%, siendo la tasa máxima que podía ser cobrada del 19.25%, según el segmento de créditos para la adquisición y construcción de vivienda para uso del adquirente, de más de 23 hasta 112 SMUSC, entre los que se encuentran las referencias 2012002771-1 y 2013000740-0, cuyas tasas de interés efectivas cobradas eran del 19.42% y 19.47%, respectivamente; en marzo de dos mil catorce, se determinaron cinco créditos del sector consumo, cuyas tasas de interés oscilaban entre el 34% y el 43.86%, siendo la tasa máxima que podía ser cobrada del 32.07%, para el segmento de crédito de consumo para personas naturales, sin orden de descuento de más de doce (12) SMUSC, entre los cuales se encuentran las referencias 1008013369-0 y 1014007381-0; dicha información puede verificarse en Anexos a fs. 6, 16 y 23 del expediente.

Proceso Sancionatorio

I. Visto el contenido del Memorando No. BCO-53/2014 y la documentación probatoria anexa a la misma, por medio de auto de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar al supervisado, informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha tres de febrero de dos mil quince, tal y como consta a fs. 108 del expediente.

II. Por medio de escrito presentado en fecha 8 de febrero de dos mil quince, la Licenciada **ALMA MORENA CARAZO SARAVIA**, en calidad de Apoderada General Judicial solicitó se le proporcionara archivo de anexos en formato digital; a lo que se resolvió favorablemente por medio de auto de fecha 6 de febrero de 2015.



III. El Supervisado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su Apoderada, Licenciada **ALMA MORENA CARAZO SARAVIA**, quien contestó el emplazamiento en sentido negativo mediante escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince.

IV. Mediante auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, se resolvió abrir el proceso a pruebas por el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación efectuada el veintiséis de ese mismo mes y año, según consta en acta agregada a fs. 130 del expediente.

V. La Apoderada de la SAC INTEGRAL, S.A., mediante escrito de fecha doce de marzo de dos mil quince, proporcionó prueba de descargo, detalle de la acción realizada respecto de los doscientos treinta y cuatro créditos, el detalle de los intereses recalculados y que serán reintegrado a cada deudor; asimismo, alude a que adjunta como prueba de descargo una muestra que consiste en fotografías de viviendas las cuales han sido adquiridas por su propietarios mediante créditos que han otorgado, aseverando expresamente que el destino del crédito es precisamente la adquisición, ampliación o modificación de dichos bienes, con la particularidad que tales inmuebles son también utilizados para desarrollar la actividad productiva a la que se dedican los microempresarios, según se observa a fs. 131 al 146 del expediente.

A. ARGUMENTOS DE DESCARGO

Expuso la Apoderada que su Representada es una institución financiera respetuosa de la leyes y demás regulaciones, brindando a sus clientes que son de la micro y pequeña empresa, apoyo integral en sus actividades productivas, por lo que han creado diferentes productos financieros destinados a apoyar al sector informal en todas sus actividades productivas independientemente de las modalidades, rubros y/o destinos bajo los que son otorgados sus créditos, con el objeto cumplir con su finalidad de promover a la micro y pequeña empresa; por lo cual, su mandante dista de otras instituciones financieras que se dedican a dar financiamientos de consumo y de vivienda; en tal sentido, para suplir la ausencia de ingresos comprobables, utilizan una tecnología y metodología crediticia distinta para proyectar los ingresos y gastos y determinar la moral de pago del cliente, en el sitio del negocio del cliente o su lugar de vivienda, por lo que, no importando el destino del crédito, siempre utilizan tales herramientas de análisis, lo que implica altos costos de operación. Dicho contexto, no les permite hacer una clara diferenciación de destino, dado que los clientes utilizan el dinero para múltiples destinos en atención a su flujo de caja y dado que casi todos utilizan sus viviendas para desarrollar actividades productivas, no existe una clara diferenciación entre el lugar de vivienda y el lugar de trabajo, por lo que les resulta imposible definir cuál es el destino único de los créditos otorgados; en tal sentido, dicha entidad se ha dado a la tarea de ubicar los créditos otorgados a sus clientes dentro de los sectores y segmentos requeridos a través de la legislación, lo que representa una

discrepancia en la forma cómo esta Superintendencia enmarca los sectores de crédito y los segmentos que limitadamente cubre la Ley.

Por otra parte, la Apoderada aludió en el citado escrito, a que no son quinientos setenta y ocho créditos reportados por esta Superintendencia en las referidas fechas, sino que el universo únicamente corresponde a doscientos treinta y cuatro créditos, algunos de los cuales aparecen repetidos en los diferentes reportes en los que se advirtió el supuesto incumplimiento. Fs. 131 del expediente.

También aclaró, que su mandante en ningún momento ha aceptado las presuntas imputaciones tal como se ha planteado en la documentación anexa al Informe que motiva el presente proceso administrativo, sino que se evidenciaron errores de digitación y en otros casos, que al reubicar los créditos a su segmento, la tasa efectiva tuvo que ser ajustada; tanto es así, que advierten que en el Memorando del treinta de mayo de dos mil catorce anexo al expediente a fs.19 al 22, contiene una contradicción, al mencionar que la entidad aceptó el incumplimiento sobre seis casos en el reporte del treinta y uno de marzo, y en el mismo documento, se alude a que son siete, cuando según la carta remitida por la SAC INTEGRAL, S.A. de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, los seis casos corresponden a cuatro créditos de consumo con orden de descuento y dos créditos para adquisición y construcción de vivienda, de los cuales los primeros diferían con el criterio de segmentación por el proceso efectuado en la carga de datos y el resto por estar en cobro por la vía judicial, segmentados correctamente, fueron afectados por la disminución de la tasa que entró en vigencia a partir del mes de febrero de dos mil catorce.

En ese orden, la Apoderada expuso que en los casos del mes de septiembre de dos mil trece, de los ciento cincuenta y tres créditos, sólo seis habrían quedado con tasas desajustadas en el respectivo segmento, por lo que procedieron a realizar el ajuste correspondiente y el respectivo abono, "solventándose el error encontrado". Asimismo, por instrucciones de esta Superintendencia, se reubicaron ciento sesenta y un créditos a la segmentación indicada por lo que debieron realizarse los ajustes correspondientes.

Con relación a la posición jurídica de esta Superintendencia, relativa al criterio para segmentar los créditos, dicha Apoderada relaciona lo expuesto en el memorando No. DAJ-AL-144/2014 de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, por medio del cual el Analista Jurídico advierte que "si el crédito se le otorga a una persona cuyo destino es para uno de los rubros de vivienda independientemente la persona es asalariada o no o microempresaria, la clasificación de dicho crédito deberá quedar en el segmento de vivienda. [...], por lo que no es procedente admitir que la SAC INTEGRAL, S.A., clasifique a un crédito cuyo destino es para alguno de los rubros de crédito para vivienda como microcrédito, alegando que el deudor es un microempresario, y que se ha tomado en cuenta su nivel de ingresos, cuando la ley no se basa en dicho parámetro para establecer la segmentación de créditos a que alude el artículo cinco de la Ley, sino en el destino de los recursos y en el monto otorgado."; conforme a lo cual, relaciona que la Intendente de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras en carta de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, instruye a su representada, "1. Segmentar para



efectos del cumplimiento de la Ley Contra la Usura, todos aquellos créditos que posean garantías reales, dentro del segmento que les corresponde conforme al destino de los recursos y el monto otorgado, independientemente del tipo de deudor al que hayan sido concedidos, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley contra la Usura.”””

Ante tal planteamiento, la Apoderada considera que el legislador en ningún momento ha prohibido o negado la constitución de garantías reales o inmobiliarias en los créditos ubicados en el segmento Microcréditos Multidestinos. El objetivo claro, es atender bajo este sector a toda persona que no teniendo garantías reales solicite un crédito de tal naturaleza, y por ello es importante tener la Política que sustituya el requerir garantías; en ese orden, consideran que no pueden dejar de atender a los clientes microempresarios que por tener garantías reales no puedan aplicar al segmento Microcréditos Multidestino; inclusive, pretender cancelar las garantías reales ya constituidas, sería ir en contra de lo que la misma Ley de Bancos exige a los administradores de las instituciones financieras para manejar los depósitos que capta del público; en ese orden de ideas, considera que adoptar tal criterio sería pretender darle efectos retroactivos a una ley, por cuanto que los créditos fueron otorgados antes de que entrara en vigencia la Ley, contraviniendo con dicho esquema el orden constitucional.

Es con base a lo planteado, que la Apoderada es de la opinión que esta Superintendencia estaría cometiendo un error de apreciación respecto del sector informal, al instruirle a su Administrada que reubique préstamos de su cartera de microcréditos multidestinos a otros segmentos que establece la Ley, partiendo del destino de los recursos y del monto otorgado, independientemente del tipo de deudor al que hayan sido concedidos, lo que no sería congruente con el objeto fundamental para el cual nacieron, como es el de atender a los sectores menos bancarizados; no obstante la posición de la supervisada, sin pretender renunciar a los referidos argumentos, han reubicado en el segmento de créditos para empresa, los que a su parecer corresponden al segmento multicréditos multidestinos; sin embargo, han considerado que siendo créditos que tienen garantías reales y no pudiéndolos ubicar en el segmento que a su criterio les corresponde, seguirán lo definido en el artículo 7 inciso segundo de la Ley, en el sentido de que, no encajando los créditos en ningún segmento establecido, aplicaran tasas de interés, cuidando de no sobrepasar la tasa máxima publicada por el Banco Central para el período.

Finalmente en dicho escrito relaciona que no hay uniformidad en la formalidad de reportes, formularios y exigencias de la Superintendencia con lo que se reporta al Banco Central, lo cual ha sido reconocido por éste y se ha considerado reformar la normativa, aclarando los vacíos que han determinado en la aplicación de la Ley Contra la Usura.

B. ANALISIS DEL CASO

La Tasa Máxima Legal es un límite establecido por la Ley Contra la Usura, a fin de regular que la tasa de interés a cobrar por aquellas personas naturales o jurídicas que en calidad de acreedores presten dinero a sus deudores, no deberán exceder la tasa de interés máxima legal permitida, calculada y publicada semestralmente por el Banco Central, para segmento definido, tomando en cuenta el destino y el monto otorgado, tal como se establece en el artículo 8 de la Ley Contra la Usura; para tales efectos, el Banco Central en virtud del artículo 6 de la Ley calculara las tasas máximas considerando las tasas de interés efectivas de los créditos otorgados en el semestre anterior, reportadas por los bancos, bancos cooperativos, sociedades de ahorro y crédito, entre otros.

En tal orden, según se indica en el Informe No. SO-098/2014 de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, en la verificación efectuada por la Superintendencia a la información de los activos de riesgos enviada a la Central de Riesgos por la SAC INTEGRAL, S.A., se determinaron préstamos con tasas de interés efectivas superiores a las tasas de interés efectiva máximas permitidas en virtud de la Ley Contra la Usura, por lo que la Intendente de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras remitió comunicación por medio electrónico al Presidente y a otros Ejecutivos del Supervisado reportando los hallazgos y quienes respondieron mediante cartas a los señalamientos; de la documentación anexa al referido informe, se desprende lo siguiente: a) a Folio 25, el correo electrónico del día veinticinco de octubre de dos mil trece, dirigido al señor Juan Pablo Meza, reportando los ciento cincuenta y tres casos detectados al treinta de septiembre de ese mismo año; al respecto, el Presidente de la entidad supervisada mediante carta de fecha uno de noviembre de dos mil trece, confirma que seis casos sobrepasaron la tasa máxima, por lo que las modificaron a favor de los clientes y efectuaron los ajustes correspondientes; no se pronunció respecto del resto; b) a Folio 28, el correo electrónico del diez de enero de dos mil catorce, reportando los noventa y seis casos determinados al treinta de noviembre de dos mil trece, al que mediante carta de fecha diez de enero de dos mil catorce, el Presidente respondió que no son créditos que deban calificarse como adquisición de vivienda, en tanto que están dirigidos al segmento informal de la economía, por lo que según el inciso final del artículo 5 de la Ley, dichos casos son microcréditos porque se otorgaron mediante la aplicación de tecnologías apropiadas para el otorgamiento y administración del proceso de crédito; c) a Folio 30, el correo electrónico del veintiocho de enero de dos mil catorce, con el cual se comunicaron los sesenta y siete casos determinados al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, al que la entidad respondió mediante carta de fecha siete de febrero de dos mil catorce, en los mismos términos de la carta del veinte de enero de dos mil catorce al referirse a los créditos que se identificaron del sector vivienda, indicando que el destino mayoritario efectivamente es mejoramiento de vivienda y compra de lotes, pero de microempresarios o personas del sector informal que están debajo de los cuarenta y un salarios mínimos y que por la tecnología utilizada deben ser ubicados en otras categorías establecidos por la misma Ley; asimismo, indica que de los créditos reportados, dos estaban mal clasificados y que al reubicarlos, quedan dentro de los rangos de tasas permitidas; d) a Folio 32, el correo del seis de marzo de dos mil catorce, con el cual se reportaron ciento un casos, al que la entidad respondió con carta del dieciocho de marzo de ese mismo año, en los mismos términos de las dos cartas anteriores; e) a Folio 35,



el correo del veinticinco de abril de dos mil catorce, mediante el cual se reportó el hallazgo de ciento sesenta y un créditos el cual fue atendido por el Gerente General, mediante carta de fecha ocho de mayo del mismo año, en la que, además de referirse al problema de interpretación ya antes aludido, expone la situación de seis casos que por una mala actualización aplicaron tasas de interés por arriba de la máxima legal establecida.

Con relación a la cantidad de préstamos observados, el presente procedimiento administrativo sancionador no se instruyó por la cantidad de veces que se reportaron los créditos que en total suma 578, en los que algunos fueron reportados en más de una ocasión; en tal sentido, nos referimos al número de veces que se supone se incumplió.

En todo caso, el posible incumplimiento surge porque habiendo una ley que establece que no podrá cobrarse tasas de interés por arriba de la tasa máxima legal permitida, la entidad reportó en distintos momentos, créditos cuyas tasas de interés cobradas exceden a las legalmente permitidas.

Respecto del destino de los créditos, tanto para clasificar los activos de riesgo crediticios de conformidad a lo dispuesto en las Normas para la Valuación de los Activos de Riesgo Crediticio y Constitución de Reservas, NCB-022, como en la Ley Contra la Usura y su instructivo, se definen los diferentes tipos; para efectos de la primera regulación, se establece cuál será el criterio para determinar el riesgo por la irrecuperabilidad, lo que dependerá si el destino del crédito es para vivienda o consumo o empresa; en el mismo orden, la Ley que protege de la usura a los consumidores, establece una segmentación similar, por destino, y además, toma de parámetro los montos otorgados; en tal orden, lo que en la Ley se ha establecido como condición primaria para controlar, en este caso la usura, es el destino de los fondos que son otorgados a través del financiamiento y, como segundo elemento, el monto.

En ese contexto, en ninguna de las disposiciones que componen la referida Ley, se alude a que la clasificación de los créditos va a estar condicionada a la fuente de pago de dichos créditos, es decir, dicha reglamentación no parte de cual será o es el origen que tendrá el deudor para obtener los recursos para honrar su obligación.

Respecto de la segmentación de los créditos identificados como microcréditos multidestinos, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, en el cual define a la microempresa como la "Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores". Tal alocución tiene por objeto aclarar que, cuando la Ley Contra la Usura define dicha segmentación y dentro de la misma hace una clasificación en microempresas de subsistencia, microempresa de acumulación simple y microempresa de acumulación ampliada, deberá comprenderse que los créditos que se le facilitan a las personas que

están comprendidas en dicha clasificación, son precisamente para financiar, única y exclusivamente, su actividad productiva, no son créditos destinados para el consumo o la adquisición de su vivienda. En consecuencia, si el crédito tiene como objeto apoyar la actividad productiva de un microempresario, mejorando o ampliando el inmueble en el que va a desarrollar la actividad productiva, no por ello se convierte en crédito de vivienda, sigue siendo un crédito para la microempresa y como tal deberá ser tratado, no obstante estar garantizado con dicha garantía hipotecaria.

En tal orden, si el crédito se otorgó para adquirir una vivienda o un lote para construir la vivienda o, ampliarla o modificarla, para vivir en ella, indistintamente quien sea el deudor o la fuente de ingresos para el repago de la obligación, el crédito será clasificado o segmentado como de vivienda; por el contrario, si el crédito se otorga para hacer alguna ampliación o modificación en el inmueble para desarrollar una actividad productiva, el cual dicho sea de paso, a su vez sirve como vivienda, el crédito será de empresa o microcrédito multigestino, debiendo establecerse las condiciones contractuales relativas a la tasa de interés y destino del crédito, según se establece en la Ley y la normativa. Siendo así, el destino para el cual se otorga un crédito es lo que obliga y condiciona al acreedor a su debida presentación, clasificación, valuación y segmentación; con lo cual, se le debiera estar dando cumplimiento a lo dispuesto en las normas contables y a la Ley Contra la Usura y consecuentemente en estos casos en particular, a calcular y cobrar los intereses durante la vigencia de los créditos otorgados, sin exceder la tasa máxima legal permitida vigente.

C. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Como pruebas que la Sociedad de Ahorro y Crédito incumplió lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Contra la Usura, en relación con el artículo 16 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, se cuenta con:

- a) El Memorando No. BCF-053/2014 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, remitido por la Intendente de Bancos Cooperativos y otras Entidades Financieras, en el que se informa del supuesto incumplimiento al artículo 7 de la Ley Contra la Usura, agregado a fs del 2 y siguientes del expediente.
- b) Informe No. SO-098/2014 de fecha 30 de mayo de 2014 y sus anexos, en el que se detallan los créditos cuya tasa de interés efectiva aplicada para el cobro de intereses, es superior a la tasa máxima legal publicada por el Banco Central, agregado a fs y siguientes del expediente.
- c) Carta de fecha uno de noviembre de dos mil trece, suscrita por el Licenciado Luis Antonio Castillo Rivas, Presidente de la Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo Integral, en la que comunica a esta Superintendencia, que determinaron la existencia de seis créditos que sobrepasaron la tasa máxima, por lo que modificaron a favor del Cliente la tasa nominal para que sus tasas efectivas no superaran la tasa efectiva máxima, agregada a fs 40 del expediente.



- d) Cartas de fechas veinte de enero, siete de febrero y dieciocho de marzo, todas del año dos mil catorce, en las cuales el Presidente de la Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo Integral, S.A., expresamente manifiesta que hay créditos de consumo y mejoramiento de vivienda, los cuales su destino mayoritariamente es mejoramiento de vivienda, compra de lotes para microempresarios o personas del sector informal, agregadas a fs del 55 al 61 del expediente.
- e) Carta de fecha ocho de marzo de dos mil catorce, suscrita por el Licenciado Juan Pablo Meza, Gerente General de la Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo Integral, S.A., en la que manifiesta que a seis créditos reportados en el mes de marzo de dos mil catorce se les calcularon los intereses con tasas de interés efectivas superiores a las publicadas por el Banco Central, agregada a fs 62 y 63 del expediente.
- f) Como prueba de descargo, han presentado una muestra consistente en fotos de vivienda en los que Apoyo Integral ha financiado a microempresarios para adquirirlas, ampliarlas o modificarlas, para fines productivos, agregadas a fs 137 al 146, del expediente.
- g) Detalle de modificaciones y ajustes efectuadas por Apoyo Integral, a un número de créditos contenidos en el detalle reportado por esta Superintendencia, ajustándolos en cuanto a ubicarlos en el segmento que le corresponde y a otros a modificar correctamente su destino por estar mal digitado, así como el detalle de los créditos a los que les han efectuado el reintegro correspondiente y sus respectivos comprobantes, agregados a fs 147 a 262 del expediente.

La información proporcionada por la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras así como la aseveración de los representantes de la entidad financieras, conforman la evidencia suficiente para determinar que la Sociedad de Ahorro y Crédito APOYO INTEGRAL, S.A., efectuó el cobro de intereses aplicando tasas de interés efectivas que sobrepasaron las tasas de interés máximas legales para los segmentos de créditos de consumo, para adquisición y construcción de vivienda para uso del adquirente y para empresa, que estuvieron vigentes para los períodos uno de agosto de dos mil trece al dos de febrero de dos mil catorce y del tres de febrero al treinta y uno de julio de dos mil catorce, con lo cual incumplió el artículo 7 de la Ley Contra la Usura.

D. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en su artículo 1 de define el sistema de supervisión y regulación financiera; para tales efectos, se confiere a la Superintendencia del Sistema Financiero las facultades de supervisión del sistema, y para que este funcione adecuadamente, se requiere de conformidad a su artículo 35, que los integrantes a que se refiere el artículo 7, cumplan las regulaciones vigentes y adopten los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y

operaciones, de conformidad a lo establecido en dicha ley y en las demás leyes aplicables que se dicten para tal efecto; siendo así, la SAC INTEGRAL, S.A., entidad que por virtud de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, está sujeta a la supervisión de esta Superintendencia por ser integrante del sistema financiero, como se desprende del literal g) del referido artículo 7, en consecuencia, está obligada a cumplir con el marco legal aplicable, entre las que se encuentra la Ley Contra la Usura.

La Ley Contra la Usura, en su artículo 6 indica que le corresponde al Banco Central el establecimiento de la tasa máxima de interés que pueden cobrar quienes se dedican a otorgar préstamos, las cuales se establecerán para cada uno de los segmentos según el tipo de crédito y monto a que se refiere su artículo 5 de dicha Ley. En el caso que la entidad financiera incumpla la ley en comento, y verificada la conducta infractora, la que constituye una infracción muy grave, será la Superintendencia la que, en virtud del artículo 12 de la Ley, sancionará a las entidades sujetas a su fiscalización, siguiendo el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; ordenando a su vez que se corrija y abone al deudor los intereses cobrados en exceso, so pena de incurrir en una multa equivalente a cinco veces el monto del crédito otorgado.

La Ley de Bancos, en su artículo 59, contiene la base legal que respalda la normativa que servirá para clasificar a los deudores de las entidades financieras que se rigen bajo esa Ley; en tal contexto, las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento, NCB-022, definen cuales serán los criterios a utilizar para evaluar y clasificar los activos de riesgo crediticio, siendo necesario agruparlos de acuerdo a su naturaleza, es decir, en créditos de empresa, de vivienda y de consumo, estableciendo las características para cada uno de dichos conceptos. Las sociedades de ahorro y crédito quedan vinculadas a esa ley, en atención a lo que indica el artículo 155 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

Respecto de las características que se mencionan en el párrafo anterior, a manera de ejemplo, en el caso de créditos para vivienda, éstas se refieren a aspectos como: préstamos otorgados a personas naturales para la adquisición de vivienda así como los otorgados para adquisición de terreno, construcción, remodelación y reparación de viviendas. Generalmente, los inmuebles son para uso del adquirente; se otorgan a largo plazo; son pagaderos en cuotas periódicas; y, normalmente están garantizados con hipotecas.

Con relación al criterio utilizado por la entidad para segmentar los créditos como microcréditos multidestinos, alegando que utilizan una tecnología crediticia especializada en microfinanzas, ya que sus clientes son microempresarios o personas del sector informal, aunque los créditos sean para financiar consumo o compra de lotes para vivienda, es de aclarar, que el artículo cinco de la Ley Contra la Usura, al referirse a dicha segmentación, alude a que se trata de créditos para microempresa, debiendo entenderse como tal, la que se define en en el artículo 3 de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa antes citada; en tal orden, no es



posible la distensión de tal figura, para efectos de la Ley Contra la Usura, cuando ambos marcos jurídicos pretenden precisamente proteger a dicho sector productivo del país; pudiendo agregar, que la tecnología a que se refiere dicha disposición, requiere, entre otros aspectos, levantar la información en el lugar del negocio o donde se desarrolle el negocio, que puede ser el lugar de vivienda del microempresario.

Por lo anterior, habiendo tenido a la vista las pruebas aportadas que evidencian la conducta infractora en el actuar de la Sociedad de Ahorro y Crédito Apoyo Integral, S.A., es procedente imponer cualquiera de las sanciones a las que se refiere el artículo 43 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

E. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA SANCIÓN A IMPONER.

El artículo 12 de la Ley Contra la Usura establece que, en caso de incumplimiento, será la Superintendencia quien sancione a las entidades financieras sujetas a supervisión, siguiendo el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; para efectos de la Ley, se considera que la usura es una infracción muy grave, en consecuencia, si girada la instrucción para que se corrija y se abone el monto de los intereses indebidos y ésta no se acate, se impondrá además, una multa de cinco veces el monto del crédito otorgado.

Dicho lo anterior, y dado que lo que procede en este caso es sancionar la conducta infractora de la SAC INTEGRAL, S.A., el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece los criterios que deben considerarse para la adecuación de la sanción, siendo estos: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva.

Conforme a lo anterior, es preciso tomar en consideración que, dado que las consecuencias jurídicas, económicas y patrimoniales derivadas de todas las prácticas usureras, atentan directamente en contra de la protección de los derechos de propiedad y de posesión de las personas, la usura constituye una infracción muy grave; en el caso particular, han sido 234 deudores que han sido afectados por dicha práctica.

En relación con la capacidad económica del infractor, se ha informado que el patrimonio de **SAC INTEGRAL, S.A.**, al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ascendía a US\$11,617,809.87 de dólares de los Estados Unidos de América, lo cual consta en el Memorándum N° SO-135/2015 proveniente del Jefe del Departamento de SAC y otras Entidades Financieras.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley

de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; artículos 6 inciso 4° y 12 de la Ley Contra la Usura y 16 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, **SE RESUELVE:**

- a) **Agréguese** el Memorándum N° IBC-CF-089/2014, proveniente de la Intendencia de Bancos y Conglomerados, así como los documentos anexos al mismo.
- b) **DETERMINAR** que la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A.**, cometió infracción a los Artículos 7 de la Ley Contra la Usura y 16 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.
- c) **SANCIONAR** a **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A.**, con una **MULTA DE ONCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$11,617.81)** por el cometimiento de dicha infracción, el cual corresponde al cero punto diez por ciento de su patrimonio.
- d) **REQUERIR** a la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A.**, **que en lo sucesivo actúe con la diligencia necesaria** para evitar el cobro de intereses a sus deudores aplicando tasas de interés efectivas superiores a las Tasas Máximas Legales publicadas de conformidad a lo establecido por la Ley Contra la Usura, debiendo clasificar a sus deudores tomando de base el destino para el cual se ha otorgado el crédito y el monto otorgado, indistintamente cuál será la fuente de ingresos para cancelar la obligación crediticia; consecuentemente, establecer las tasas de interés a cobrar a sus deudores dentro de los parámetros establecidos en la publicación que al efecto efectúa el Banco Central de Reserva de El Salvador.
- e) Instruir a la Intendencia de Bancos Cooperativos y otras Entidades Financieras, verifique que la **SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO APOYO INTEGRAL, S.A.**, haya revertido a cabalidad los intereses cobrados en exceso a los deudores, situación que motivó el presente procedimiento sancionatorio.
- f) Hágase del conocimiento del supervisado la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Notifíquese.


José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero



FD/VMSM